

tadios y todas aquellas que crean necesarias para el mejor desenvolvimiento del Soft-Ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 86.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Soft-Ball, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Soft-Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6613, sobre el cálculo de ols anticipos del impuesto sobre la renta.— G. O. Nº 7132, del 13 de Junio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6613.

VISTAS las Leyes de Impuesto sobre la Renta, Nos. 1927 y 2344, del 11 de febrero de 1949 y del 5 de abril de 1950, respectivamente;

VISTO el artículo 27 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, del 8 de agosto de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los anticipos previstos en los artículos 133 de la Ley Nº 1927 del 11 de febrero de 1949, 120 de la Ley Nº 2344, del 5 de abril de 1950 y 27 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, del 8 de agosto de 1949, se calcularán, en cuanto al impuesto que se causa en el corriente año de 1950, como si a las rentas producidas en el año anterior se hubieran aplicado las tarifas que hoy rigen para el pago del impuesto, debiendo efectuarse dichos pagos a cuenta cualquiera que fuere su monto.

Párrafo.— Para la determinación del pago a cuenta previsto en el artículo 27 del Primer Reglamento citado, las compañías por acciones y demás sociedades de capital que cerraron su ejercicio comercial en el transcurso del año 1949, deberán considerar el total de utilidades de ese ejercicio, aunque sólo estuvieran gravadas parcialmente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6614, que suprime el control del petróleo.— G. O. Nº 7132, del 13 de Junio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6614.

VISTA la Ley Nº 1655, del 5 de marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se deroga el Decreto Nº 4913, del 29 de enero de 1948, publicado en la Gaceta Oficial Nº 3744, del 31 de enero de 1948, que declaró bajo control oficial toda operación comercial efectuada con el petróleo y sus derivados, incluyendo gasolina, aceite y grasa.

Art. 2.— Se deroga igualmente el Decreto Nº 5580, del 10 de enero de 1949, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6884 del 15 de enero de 1949, y toda otra disposición o regulación dictada o establecida en virtud de los Decretos ya mencionados.

Art. 3.— Se dispone, sin embargo, que cada una de las Compañías y entidades importadoras de los productos indicados en el artículo 1 de este Decreto, deben mantener en todo momento en los tanques de su dependencia una cantidad de dichos productos que sea suficiente para la atención de las necesidades oficiales esenciales, quedando a cargo del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación la fijación del mínimo que se debe mantener en total y en cada tanque.

Art. 4.— La violación de la obligación prescrita en el artículo anterior dará lugar a las sanciones que establece el artículo 3 de la ley Nº 1655, del 5 de marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.